

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrera
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

NOVIEMBRE DE 1933

SERIE II, N° 148

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información profesional

Jurisprudencia Damos a continuación una serie de fallos relacionados con la profesión de Contador Público, que extractamos de la "Gaceta del Foro" correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre del corriente año. El número que está a la izquierda corresponde a la numeración de cada sentencia y el de la derecha a la página del tomo correspondiente a los citados meses.

ACCIONES DE SOCIEDAD ANONIMA (cotización de)—

212—Tratándose de acciones de cotización no habitual sino aislada en la Bolsa de Comercio, ello autoriza a tomar como valor para la liquidación del impuesto sucesorio, el fijado por peritos y no el precio de aquéllas. (2ª C. C.) 195

CAMBIOS (control de)—

238—Convenidos los gastos que los agentes tienen que efectuar en el país por cuenta del buque, en una suma de dinero moneda nacional, aquéllos no tienen derecho a negarse a aceptar el pago hecho por el capitán en la moneda y cantidad convenida so color de que la Comisión de Control de Cambios les ha prohibido hacerlo por no manifestarse el origen del dinero, desde que no se trata de una operación de cambios sino del pago hecho en el país de gastos efectuados dentro del mismo. (C. F.) 215

CARTA DE PORTE—

33—La falta de acción no puede fundarse en las cartas duplicadas presentadas por el portador sin la firma del cargador. El comienzo del transporte se establece por la fecha manuscrita de las cartas de porte. (C. C.) 30

168—La fecha establecida en las cartas de porte, como la de recibo de la carga, es la que determina el fin del transporte. (C. C.) 155

290—La cesión global de cartas de porte nominativas no tienen valor. (C. C.) 269

CONCURSO CIVIL (beneficio de competencia)—

9—Por aplicación analógica del art. 59 de la ley de quiebras, procede acordar al concursado civilmente una pensión de tres meses. (2ª C. C.) 10

210—En el pedido de beneficio de competencia es necesario oír a los acreedores, no basta la conformidad del síndico (1ª C. C.) 193

CONCURSO CIVIL (acumulación)—

- 231—No corresponde la acumulación en un solo juicio del concurso civil de cuatro peticionantes, no obstante el condominio denunciado, desde que tres de los deudores poseen bienes propios y existen acreedores que lo son de unos y no de otros. (1ª C. C.) 212

CONVOCATORIA DE ACREEDORES DE SOCIEDAD ANÓNIMA—

- 140—El director general de una sociedad anónima, delegado permanente de la misma, no está facultado, como función inherente a su cargo, para presentarla en juicio pidiendo convocatoria de acreedores, sin la previa autorización del directorio.

El presidente del directorio de una sociedad anónima a quien no se le ha prohibido el voto puede emitirlo, sin perjuicio de desempatar la votación producida, facultad acordada expresamente en los estatutos.

- Las costas a cargo de quien presentó sin facultades en convocatoria a una sociedad anónima de la que es director-gerente. (C. C.) 124

DOCUMENTO A LA ORDEN PROTESTADO DESPUES DE FALLECIDO EL FIRMANTE—

- 122—El protesto del documento a la orden efectuado después de la muerte de su firmante es válido y autoriza la vía ejecutiva contra la sucesión de éste. (2ª C. C.) 110

ENTREGA DE FONDOS

- 189—Declarado en quiebra el demandado no procede la entrega de fondos al actor, sino remitir los autos al Juez de aquélla. (2ª C. C.) 172

HONORARIOS (regulación)—

- 68—Los honorarios apreciados judicialmente y ejecutoriados, pueden ser exigidos del patrocinado, sin perjuicio del derecho de éste contra el vencido. (2ª C. C.) 65
- 197—Los honorarios regulados con posterioridad al concordato no quedan sujetos a él. (2ª C. C.) 179

HONORARIOS DE PERITO TERCERO—

- 85—Declaradas las costas por su orden y por mitad las comunes; el perito tercero no tiene acción por sus honorarios sino por el 50 por ciento de ellos, contra cada una de las partes. (2ª C. C.) 71

LIBROS DE COMERCIO—

- 64—Desconocidas solamente determinadas partidas de la cuenta corriente bancaria cuyo saldo se persigue, fundándose en en que no se acompañaron los cheques que las originan, lo que se hizo durante el período de prueba y no habiéndose desconocido expresamente las otras partidas que componen la cuenta corriente, deben tenerse por reconocidas de acuerdo al inc. 1º del art. 100 del Código de Procedimientos, y condenarse a pagar el saldo deudor que resulta de la pericia de contabilidad a lo que no pueden obstar los erro-

res de los libros auxiliares, pues no tienen como sanción ineludible la del art. 55 del Código de Comercio (1ª C. C.)	63
199—Procede el registro domiciliario y secuestro de correspondencia y libros de comercio del procesado por un delito aduanero. (C. F.)	180
183—No procede la compulsión de los libros de comercio de quien no está sometido a juicio, ni resulta sea damnificado. (C. F.)	168
33—Convenido con el peritaje que la terminación del transporte se establecería de acuerdo a los libros del portador y no existiendo recibos de fletes que prueben presuntivamente aquel momento, deben aceptarse las constancias de esos libros aunque no se ajusten al precepto del art. 285 del reglamento general. (C. C.)	30
360—En ausencia del registro del reglamento general u otra prueba fehaciente, la fecha del fin del transporte es la de los recibos de fletes, no debiendo tomarse en cuenta los libros de movimiento interno de la empresa. (C. C.)	322
QUIEBRA (cesación de pagos)—	
162—Demostrado que la compraventa se efectuó cuando el vendedor se encontraba en cesación de pagos, por un precio pagado con anterioridad y que el comprador ignoraba el alquiler de la casa devengada como asimismo la distribución de la misma, debe declararse la simulación de la compraventa del inmueble deducida por los síndicos de la quiebra del vendedor. (2ª C. C.)	149
QUIEBRA DE COMERCIANTE CONCURSADO—	
15—No procede el concurso civil de quien se encuentra en quiebra e inscripto como comerciante. (2ª C. C.)	16
QUIEBRA (fuero de atracción)—	
189—Declarado en quiebra el demandado no procede la entrega de fondos al actor, sino remitir los autos al Juez de aquélla. (2ª C. C.)	172
QUIEBRA (pensión)—	
9—Por aplicación analógica del art. 59 de la ley de quiebras, procede acordar al concursado civilmente una pensión por tres meses. (2ª C. C.)	10
QUIEBRA (posiciones)—	
86—Las posiciones absueltas por un fallido no tienen valor probatorio. (C. C.)	77
QUIEBRA (privilegios)—	
17—Los trabajos extrajudiciales prestados con anterioridad a la declaratoria de quiebra de los dueños, no tienen privilegio en ésta. (C. C.)	18
QUIEBRA (verificación)—	
86—La nulidad de una verificación de créditos puede ser demandada por el síndico, aun después de proyectada la distribución de los fondos. (C. C.)	77

RESCISION DE SOCIEDAD

- 227— Resultando de la propia confesión del actor, que no cumplió en forma, con las obligaciones que le imponía el contrato de sociedad, no puede ni exigir el cumplimiento de las a cargo del demandado ni los daños que pretende, dado su posición de contratante culposo que lo priva de los derechos consagrados por los arts. 216 del Código de Comercio y 1201 del Código Civil, por lo que procede la rescisión por culpa de ambos socios.
 Las costas por su orden ya que la rescisión se declara por culpa de ambos socios. (C. C.) 208

SELLOS (interpretación de la ley de) —

- 30—No habiendo contrato terminado, no se incurrió en infracción a la ley de sellos. (2ª C. C.) 28
- 121—La vista a los Ministerios Públicos cuando es provocada por hechos a la parte imputables, como es la presentación de documentos que “prima facie” aparecen sin el sellado correspondiente, no suspende el término de prueba. (2ª C. C.) 112
- 173—Apelada la sentencia que impone las costas al demandado, no era obligación de éste efectuar la reposición de la totalidad del sellado correspondiente a la misma.
 Intimada la reposición del sellado y efectuada después de vencido el término acordado para hacerlo, procede aplicar la multa del décuplo.
 No procede dar por desistida la apelación siu previamente librar mandamiento de ejecución y embargo por el importe de la reposición y multa, y sólo ante el resultado negativo de éste. (2ª C. C.) 160
- 359—Si el texto del recibo no contiene estampilla alguna inutilizada con la firma o fecha de su otorgamiento, están mal utilizadas las agregadas que llevan las mismas fechas de aquél. (2ª C. C.) 332

*

* *

Ley 11.718, modificando el art. 855 del Código de Comercio

Ha sido sancionado en el último período legislativo un proyecto de ley, por el que se modifica el artículo 855 del código de comercio.

Dicha ley que fué registrada bajo el No 11.718 fué publicada en el Boletín Oficial el 28 de septiembre de 1933 y su texto es el siguiente:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 855 del Código de Comercio en la siguiente forma:

Las acciones que derivan del contrato de transporte y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

1º—Por un año en las expediciones realizadas en el interior de la República.

2º—Por dos años en las expediciones dirigidas a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento o del en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; y en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción.

Art. 2º — El término de la prescripción para las acciones derivadas de contratos de transporte celebrados con anterioridad a la presente ley, correrá desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós de septiembre de 1933.

✽

* *

Transporte de hacienda *Fecha de su terminación. Aplicación del artículo 351, A, del Reglamento de Ferrocarriles. Condena por suma mayor que la demandada.*

Fallo: 1ª instancia. Juez de Comercio, J. J. Britos. Fecha, 20 de julio de 1929. 2ª instancia. Cámara Comercial de la Capital. Fecha, 4 de julio de 1933.

Doctrina: Concordantes las conclusiones de los peritos, respecto a la fecha y hora de disponibilidad de las cargas, ellas deben aceptarse.

El artículo 351 A, del reglamento general de ferrocarriles rige solamente para los transportes especiales de ganado y no para la hacienda cargada en vagones que se agregan a trenes mixtos o de pasajeros.

Puede condenarse al acarreador a pagar una suma mayor que aquella por la cual inició el actor la demanda, si éste manifestó expresamente que en caso de error, estaría a lo que resultare de la aplicación de la fórmula consagrada por la jurisprudencia. — (Juicio: Crotto Hnos v. F. C. Oeste).

(Del Boletín de la Junta Consultiva de Abogados. Oficina de Ajustes de Ferrocarriles. Septiembre y octubre de 1933. Pág 417).